Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 18 - Tel: 2 83 31 24 - Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.
ORD. N° 048 - 2018
Abril 21 de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso de la referencia, las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL** allegaron dentro del término legal sendas contestaciones de la demanda. Así mismo se informa que mediante auto de octubre 31 de 22, esta judicatura ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos al haber declarado la falta de jurisdicción.
SÍRVASE PROVEER.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Abril 21 de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Operador Judicial al revisar el expediente objeto de pronunciamiento, evidencia que ciertamente con auto de octubre 31 de 2022, se declaró la Falta de Jurisdicción, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos, conforme el pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, del 9 de diciembre de 2021, pronunciamiento que al resolver recurso de apelación de la sentencia proferida en un proceso de iguales características al que hoy ocupa la atención de este Operador Judicial, declaró la falta de jurisdicción y competencia, ordenando igualmente remitir el expediente a los juzgados administrativos.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela de enero 25 de la anualidad que avanza, mencionó que **al haberse decidido el conflicto de jurisdicción por la entonces autoridad competente, no resultaba procedente aplicar el cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues con ello se violaría entre otros, el derecho al debido proceso.**

Así las cosas, y como quiera que en la presente actuación se verificó la situación estudiada en el fallo de tutela mencionado en precedencia, este Estrado Judicial, con el fin de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE octubre 31 DE 2022**, que ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos al haber declarado la falta de jurisdicción, y en consecuencia, **DISPONE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PRESENTE ACTUACIÓN**.

Superado el anterior escollo, este Operador Judicial procede con el estudio de la contestación de la demanda que hicieran las Demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Sea lo primero, **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al **Dr. NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA,** identificado con la C. C. N° 79.729.540 y T. P. N° 203.664 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Demandada **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL,** en los términos y para los fines del poder a él otorgado, folio 93; y al **Dr. LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA,** identificado con la C. C. N° 80.166.731 y T. P. N° 203.450 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** en los términos y para los fines del poder a él otorgado, folio 124**.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que estas Demandadas allegaron dentro del término de Ley concedido para su traslado, sus escritos de contestación de la demanda, y una vez revisados los mismos, se encuentra que reúnen los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que esta Judicatura **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por las Demandadas **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Igualmente, y teniendo en cuenta que por un ERROR involuntario del Señor Citador de la época, se evidencia a folios 133 y ss, que la Demandada **ADRES FUE NUEVAMENTE NOTIFICADA** el día 6 de febrero de 2020, allegando contestación de la demanda respecto de esta notificación, el día 26 de febrero de 2020, **sin hacer ningún pronunciamiento frente a la primera notificación y su contestación,** que fuera realizada por el mismo señor citador, folios 84, y 101/132, hecho éste que obliga al DESPACHO a **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la notificación de febrero 6 de 2020, folio 133, así como tampoco tener en cuenta la contestación a esta notificación, folios 134 a 148, de febrero 26 de la misma anualidad, que hiciera esta Demandada.

Ahora bien, como quiera que la convocada a juicio, **ADRES** con la contestación de la demanda **FORMUÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,** folios 125 a 132, en contra de **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S**, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014;** y **JAHV MAGREGOR S. A. AUDITORES Y CONSULTORES**, bajo el argumento que el Adres y la Unión Temporal Fosyga 2014 celebraron el contrato de consultoría N° 043 de 2013, y el ADRES y JAHV MAGREGOR, el contrato de Interventoría N° 103 de 2012, los cuales tenían por objeto realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el POS, el primero; y efectuar la interventoría al contrato de administración Fiduciaria de los Recursos del FOSYGA, el segundo; y como quiera que el escrito de Llamamiento en Garantía cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, se accede al mismo, ordenando **LLAMAR EN GARANTÍA** a **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S,**

CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014;** y **JAHV MAGREGOR S. A. AUDITORES Y CONSULTORES** para que comparezca al proceso.

En consecuencia, por Secretaría **NOTIFIQUESE** a las **LLAMADAS EN GARANTÍA SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S**, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014;** y **JAHV MAGREGOR S. A. AUDITORES Y CONSULTORES** en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 3° ibidem, para que proceda a contestarla por intermedio de Apoderado Judicial, cumpliendo con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos desde ya, para que alleguen con las contestaciones de la demanda, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Finalmente, para efectos de garantizar el derecho de contradicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 101 del CGP, **CÓRRASELE TRASLADO** de las excepciones mixta, y previa, a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrán pedir y/o allegar pruebas que versen sobre los hechos que soportan dichas excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

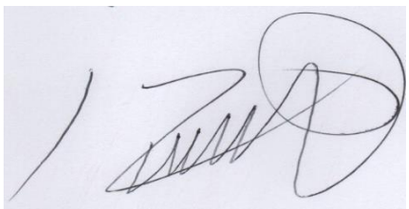

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 057** publicado hoy **24/04/2023**

La secretaria, MDG

rdc.